

BANCO CENTRAL DE CHILE

382.583

B213

REGIMENES ESPECIALES DE IMPORTACION

(Separata del Boletín Mensual
del Banco Central de Chile,
N° 432, febrero de 1964.-)



SANTIAGO, 1964.-



REGIMENES ESPECIALES DE IMPORTACION

I. ARICA

De acuerdo con las disposiciones de la ley Nº 13.039 (1) que crea la Junta de Adelanto de Arica, no rige para las importaciones, cualquiera que sea su naturaleza, que se efectúen en el departamento de Arica, las prohibiciones, limitaciones, depósitos y demás condiciones generales o especiales establecidas o que se establezcan en el resto del país. El primitivo régimen aplicable a las importaciones del departamento de Arica, ha sufrido diversas modificaciones legales, por obra de las leyes N.ºs 14.555 (2), 14.824 (3) y 15.077 (4) siendo especialmente importante las reformas introducidas por la segunda ley mencionada. Este texto legal, complementado por la ley Nº 15.077, modificó todo el régimen de internación y derechos y gravámenes aplicables a las mercaderías internadas en el departamento de Arica. En efecto, no obstante continuar en plena vigencia las normas de la ley Nº 13.039 que eximen dichas importaciones de todas las condiciones generales o aplicables en el resto del país, la ley Nº 14.824 distinguió tres tipos de mercaderías para los efectos de determinar la situación tributaria de su internación:

a) En primer lugar, las mercaderías que no figuran en la lista de mercaderías de importación permitida, aplicable al resto del país y que se fija por decreto supremo del Ministerio de Economía, a tenor del artículo 11 de la ley sobre cambios internacionales. Estas mercaderías cuya importación está prohibida en el resto del país, pueden importarse en Arica, quedando afectas al pago de todos los derechos e impuestos que se perciban por las Aduanas, incluso los impuestos adicionales establecidos en el artículo 169 de la ley Nº 13.305. Sin embargo, a pesar de estar afectas al pago de derechos, estas mercaderías se encuentran en una situación favorable, ya que a ellas no le son aplicables los depósitos de importación que establece el Banco Central para las importaciones generales del país. Si bien la ley Nº 14.824 prohibió la reexpedición de este primer grupo de mercaderías al resto del territorio como norma general, conforme al artículo 23 de la ley Nº 13.039, autoriza a los pasajeros provenientes del departamento de

Arica, introducir al resto del país efectos personales nuevos, incluso prohibidos, libre de gravámenes aduaneros, hasta por una suma que no exceda de 200 pesos oro en derecho (poco más de 40 dólares). Igualmente, estos mismos pasajeros pueden internar mercaderías, incluso prohibidas, que no tengan carácter comercial, pagando los respectivos derechos aduaneros, hasta por una suma que no exceda de 500 pesos oro (US\$ 100) en derechos:

b) En segundo lugar, mercaderías que están liberadas de todos los derechos e impuestos que se recaudan por las Aduanas, inclusive impuestos adicionales y depósitos. Estas mercaderías son: comestibles y artículos alimenticios comprendidos en el grupo anterior, materiales de construcción, maquinarias, camiones, camionetas pick-up, vehículos tipo jeep, buses y sus chasis y vehículos destinados al transporte de pasajeros que no sean montados en chasis de automóviles, combustibles, accesorios, repuestos, materias primas y materiales y todos los elementos destinados directamente a la instalación, renovación, ampliación y explotación de industrias y usos de la agricultura y la minería;

c) Finalmente, mercaderías no comprendidos en las dos categorías precedentes, cuya internación queda afecta a un impuesto único de 25% sobre su valor CIF.

Todas las importaciones del departamento de Arica, a partir de la publicación de la ley número 15.077 (17 de diciembre de 1962), se cubren a través del mercado libre bancario, mejorándose por esta vía la situación de las importaciones, que al tenor de la primitiva ley Nº 13.039 debían cubrirse como regla general, a cualquier tipo de cambio que no fuera el tipo de cambio libre bancario.

Conviene destacar la situación en que se encuentran las mercaderías elaboradas, semielaboradas o armadas en el departamento de Arica con materias primas o partes extranjeras, en su internación al resto del territorio nacional. La ley Nº 13.039, en su artículo 20, reglamentó esta materia, disponiendo que la introducción al resto del país de mercaderías fabricadas, elaboradas, semielaboradas o manufacturadas o armadas con materias primas o partes de origen extranjero por industrias instaladas o que se instalen en Arica o en otra zona y que gocen de tratamiento aduanero especial, se registrarán en to-

(1) Memoria Banco Central, año 1958, pág. 164.

(2) Boletín Nº 397, marzo de 1961, pág. 343.

(3) Boletín Nº 407, enero 1962, pág. 56.—

(4) Boletín Nº 419, enero 1963, pág. 61.

do por las normas vigentes para la importación, quedando gravadas con los derechos o impuestos que afecten a las materias primas o partes. Sin embargo, esta misma disposición contiene normas especialmente favorables, que han constituido un verdadero aliciente para la instalación en Arica de industrias, especialmente armaduras, al amparo de las prohibiciones de importación vigentes en el resto del territorio. En efecto, la ley contempló el caso de mercaderías sometidas a los procesos referidos en Arica o en otra zona especial y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) mercaderías de importación general permitida, siempre que a la fecha de dictación de la resolución que conceda la autorización para la instalación de la industria en la zona, no exista producción en el país, en cuyo caso se pagará el 50% de los derechos e impuestos que gravan la materia prima y materiales extranjeros empleados en su producción; y

b) mercaderías de importación prohibida en el resto del país, siempre que se establezca por decreto fundado del Ministerio de Economía que la producción de las zonas no comprendidas en la ley Nº 13.039, es insuficiente para el abastecimiento normal del país. En estos casos quedarán gravadas con el 75% de los derechos e impuestos que afectan a la materia prima o partes empleadas en su producción. En esta última situación, el Ministerio de Economía está facultado para fijar los contingentes que podrán introducirse al país.

Para las mercaderías indicadas en las letras a) y b), la ley contempló una disposición similar a la aplicable a las mercaderías que se importen en Arica, estableciendo que a aquellas no les son aplicables las prohibiciones, limitaciones, depósitos y demás condiciones generales o especiales establecidas o que se establezcan en el resto del país.

Una norma especial contempló la ley Nº 15.077 para los vehículos motorizados elaborados en el departamento de Arica o en otra zona especial, cuando se internan al resto del país, al facultar al Presidente de la República para establecer por decreto del Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Economía, impuestos adicionales hasta del 100% del valor CIF sobre las materias primas, partes u otros elementos de origen extranjero, incorporados en vehículos motorizados elaborados, semielaborados, manufacturados o armados en las zonas del país que gozan de tratamientos aduaneros especiales, impuestos que se devengan al introducirse dichos artículos al resto del territorio nacional. En todo caso, los impuestos en referencia no pueden exceder del 50% de los impuestos adicionales aplicables en conformidad al artículo 169 de la ley Nº 13.305 a dichas materias primas, partes u

otros elementos, cuando ellos se importen de acuerdo al régimen general del país. Si dichas materias primas, partes o elementos, no están comprendidas en la lista de mercaderías de importación permitida en el régimen general del país la tasa de estos impuestos puede ser hasta del 100% del valor CIF.

Actualmente, en un proyecto de ley en trámite en el Congreso Nacional, se consulta una disposición, en virtud de la cual podrían quedar afectas a impuestos adicionales otras mercaderías distintas de vehículos motorizados, producidas en zonas liberadas, cuando ellas se internan al resto del país.

II. PISAGUA, IQUIQUE, TALTAL Y CHAÑARAL

La ley Nº 12.937 (5) entró en vigencia en el año 1958, estableció un régimen especial para la importación y exportación en los departamentos de Pisagua, Iquique, Taltal y Chañaral.

En el Título I, aplicable a los departamentos de Iquique y Pisagua, se autoriza la libre importación con cambio libre bancario, de maquinarias, camiones, camionetas pick up, combustibles (excepto carbón), lubricantes, repuestos, materias primas, siempre que éstas no existan en el país en cantidad y calidad técnica necesarias, y otros elementos destinados directa y exclusivamente a la instalación, explotación, mantención, renovación y ampliación de industrias extractivas, manufactureras o de cualquiera naturaleza, comprendiéndose en ellas la agricultura, la minería y la pesca. Para la libre importación de las mercaderías citadas, la ley dispuso expresamente que no regirían prohibiciones, limitaciones, depósitos ni cualesquiera otras restricciones establecidas o que se establezcan en el futuro.

La internación de las maquinarias y elementos señalados está exenta del pago de los siguientes derechos e impuestos:

a) derechos consulares que gravan los conocimientos y facturas;

b) derechos establecidos en el arancel aduanero y adicional;

c) impuesto de desembarque establecido en la ley Nº 3.852 y sus modificaciones; y

d) impuestos ad-valorem establecidos en el decreto de Hacienda 2772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones.

Igualmente, y aunque la ley no lo dice, estas importaciones están exentas de los impuestos

(5) Boletín Nº 366, agosto de 1958, pág. 629.

adicionales establecidos en el art. 169 de la ley Nº 13.305, toda vez que ellas se encuentran liberadas de la obligación de constituir depósito y los impuestos adicionales tienen por objeto reemplazar los depósitos de importación.

En cuanto al régimen de importación de los departamentos de Taltal y Chañaral, la ley dispuso que no regirán las prohibiciones y demás requisitos establecidos o que se establezcan en el resto del país para la importación de maquinarias, camiones, camionetas pick up, combustibles (excepto carbón), lubricantes, repuestos, materias primas y otros elementos destinados a la instalación, explotación, mantención, renovación y ampliación de industrias extractivas o manufactureras que empleen básicamente productos de los departamentos de Taltal y Chañaral, comprendiéndose en ellos la agricultura, la minería y la pesca. Estas importaciones están exentas también del pago de derechos consulares, de derechos establecidos en el arancel aduanero y adicional, del impuesto de desembarque de la ley Nº 3.852 y de los impuestos ad-valorem, como asimismo de los depósitos de importación e impuestos adicionales de la ley Nº 13.305.

Como puede apreciarse, el régimen aplicable a los departamentos de Taltal y Chañaral presenta algunas diferencias con el que rige para los departamentos de Iquique y Pisagua. En primer lugar, sólo gozan de los beneficios las industrias extractivas o manufactureras que empleen básicamente productos de Taltal o Chañaral, entendiéndose por tales, conforme al reglamento, aquellas cuyas materias primas o partes originarias de esas zonas, equivalen al 50% del valor del costo de producción; en cambio, en Iquique y Pisagua, están favorecidas las industrias extractivas, manufactureras o de cualquiera naturaleza. En segundo lugar, la importación de materias primas puede efectuarse sin ninguna limitación, en tanto que en los departamentos de Iquique y Pisagua, se requiere que ellas no existan en el país en cantidad o calidad técnica necesarias.

Por tratarse de disposiciones legales de carácter general aplicables tanto al departamento de Arica como a las demás zonas del país regidas por sistemas aduaneros especiales, todo el régimen para el traslado al resto del territorio de mercaderías elaboradas, semielaboradas, etc. de Arica con materias primas o partes de origen extranjero, debe entenderse igualmente aplicable, siendo innecesario su repetición.

Por escapar del objetivo perseguido en este memorándum, no se analizan las disposiciones de las leyes números 13.039 y 12.937, referentes a las exportaciones y a las considerables franquicias de carácter tributario de que gozan las industrias instaladas en los territorios en que son aplicables estas leyes.

Cabe destacar que las normas de la ley número 12.937 no rigen para el salitre y cobre de la gran minería.

III. ANTOFAGASTA

Conforme a la disposición del artículo 256 de la ley Nº 13.305 (6), a las pequeñas y mediana mineras del cobre de exportación de la provincia de Antofagasta, se les aplican los artículos 18, 19, 20 y 24 de la ley Nº 12.937. En otras palabras gozan de las franquicias para las importaciones de Taltal y Chañaral, como asimismo de la reducción del 90% del impuesto a la renta y contribución de bienes raíces.

IV. CHILOE, AYSÉN Y MAGALLANES

La ley Nº 12.008 (7) estableció un régimen de importación para las provincias de Chiloé, Aysén y Magallanes, la que ha sufrido algunas modificaciones principalmente en virtud de las leyes N.ºs 14.555 y 14.824. Luego de las modificaciones introducidas por las leyes señaladas, dicho régimen es el siguiente:

No rigen para las importaciones que se efectúen en las provincias de Chiloé, Aysén y Magallanes las prohibiciones generales o especiales y demás requisitos establecidos o que se establezcan para el resto del país. Como única condición para efectos estadísticos los importadores deben registrar la operación que efectuarán, en el lugar que indique el Banco Central de Chile.

Anualmente en estas provincias se pueden importar artículos suntuarios hasta por una cantidad equivalente al 10% del producto de las exportaciones totales de cada provincia en el año anterior, no pudiendo ser para la provincia de Magallanes inferior al 10% de las exportaciones totales producidas durante el primer año de vigencia de esta ley. Por otra parte, en ningún caso las importaciones totales que efectúen las provincias de Chiloé, Aysén y Magallanes, pueden ser superiores al total de las exportaciones efectuadas en el año anterior.

Sin embargo, la ley Nº 14.555 estableció la posibilidad, en caso de insuficiencia de los presupuestos de importación de estas provincias, que pudieren afectar su desarrollo, de que el Banco Central suple la importación de artículos esenciales y bienes de producción por el monto de dichos déficit.

Por otra parte, por mandato de la misma ley las importaciones que efectúen los servicios públicos, fiscales, semifiscales o empresas autónomas del Estado en las provincias sujetas al ré-

(6) anexo Boletín enero febrero 1959, pág. 37.

(7) Boletín Nº 335-6, enero-febrero 1956, pág. 18.



gimen de la ley Nº 12.008, deben sujetarse al régimen general de cambios vigentes para el resto del país, sin afectar las disponibilidades de divisas de dichas provincias.

La ley 14.824, por su parte, dispuso que las mercaderías señaladas en su artículo 5º (artículos suntuarios a que se refiere la ley Nº 12.008), que se internen en las provincias de Chiloé, Aysén y Magallanes, quedan afectos al pago de todos los derechos e impuestos que se cobren por las Aduanas, con excepción del impuesto adicional establecido de acuerdo con la ley Nº 13.305 y, en virtud de las normas de la ley Nº 12.008, también con excepción de los depósitos de importaciones.

Estos artículos suntuarios se encuentran taxativamente enumerados y comprenden, entre otros, y sólo por vía de ejemplo: joyas y joyerías falsas; metales y piedras preciosas; pieles finas, elaboradas, semielaboradas o en bruto; sederías, géneros o artículos manufacturados que contengan seda o cualquiera otra fibra textil natural o sintética, con excepción del vestuario de algodón y de lana y los géneros y artículos de algodón y de lana; perfumes, jabones de tocador y cosméticos; marfiles y objetos de arte; relojes de metales finos; alfombras y tapices; tabacos; cristalería fina; aparatos de televisión y sus repuestos; radios y sus repuestos, grabadoras de sonidos y sus repuestos; tocadiscos; fonógrafos y gramófonos; bebidas alcohólicas; cámaras fotográficas; juguetes mecánicos; motocicletas y motonetas y sus repuestos, etc.

El resto de los artículos y mercaderías no suntuarios que se importen en las provincias de Chiloé, Aysén y Magallanes, se encuentran liberados del pago de los derechos establecidos en el arancel aduanero y adicionales, de los impuestos ad-valorem, de los impuestos adicionales de la ley Nº 13.305 y de los depósitos de importación.

La ley Nº 14.824 contempló en forma especial la internación de automóviles y station-wagons en las provincias de Aysén, Chiloé y Magallanes, estableciendo que aquellos cuyo valor FOB no exceda de US\$ 20.000 pagarán solamente el impuesto especial de 100% sobre su valor FOB, establecido por la ley Nº 12.434. Igualmente, se dispuso que los vehículos destinados a la movilización colectiva pública, que se internen en estas provincias, quedarán liberados de pago de todo impuesto o derecho, como también los automóviles destinados al uso exclusivo de taxis por choferes profesionales.

Las importaciones efectuadas al amparo de la ley Nº 12.008, por expreso mandato legal se cubren a través del mercado libre bancario.

Sólo pueden ser importadores en las zonas comprendidas en la ley Nº 12.008, las personas naturales o jurídicas con residencia de a lo me-

nos 5 años en la respectiva provincia y que tengan bienes propios, debiendo acreditar ambas circunstancias en el Banco Central de Chile, y, además, los industriales y agricultores que no tengan la permanencia anterior, cuando se trate de productos destinados a su propia industria. Igualmente, la ley reconoció la calidad de importadores a las personas que con anterioridad a su vigencia se encontraban inscritos como tales ante la agencia local correspondiente del ex Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Son aplicables también a estas zonas, las normas que se han analizado en el caso del Departamento de Arica, para el traslado al resto del territorio nacional de mercaderías elaboradas, semielaboradas, etc., con materias primas o parte de origen extranjero.

V. TARAPACA, ANTOFAGASTA Y CHAÑARAL

La ley Nº 12.858 (8) estableció un sistema de libre importación de productos alimenticios en las provincias de Tarapacá y Antofagasta y en el departamento de Chañaral, provincia de Atacama.

En este sistema se distinguen dos tipos de productos o mercaderías:

a) las aves vivas y congeladas, vacunos en pie para matadero, ovejunos para mataderos por arreo, arroz, trigo, frutas frescas, hortalizas frescas, yerba mate, carne de cerdo no elaborada, congelada o enfriada, carne de vacuno frigorizada o enfriada, grasas comestibles vacunas, manteca de cerdo, leche fresca, mantequilla, aceite comestible, azúcar materia prima y azúcar refinada blanca. La ley ha autorizado la libre importación de estas mercaderías, destinadas exclusivamente al consumo de la zona, exentas de todo derecho aduanero e impuestos que graven la internación; igualmente, estas importaciones están exentas de depósitos de importación y el Banco Central carece de facultades para exigir garantías a los importadores conforme a la legislación que le es aplicable.

b) igualmente se autoriza la importación de huevos, frutas cítricas, leche condensada, leche en polvo y harina de trigo. Una comisión compuesta por un representante del Ejecutivo, otro de la Sociedad Nacional de Agricultura y otro elegido por los alcaldes de las provincias de Tarapacá y Antofagasta, determina semestralmente la necesidad de la importación de estas mercaderías, cuya internación, libre de derechos e impuestos —en las mismas condiciones que las mercaderías anteriores— deberá autorizar el Presidente de la República. Los miembros de esta comisión duran un año en sus funciones y pue-

(8) Boletín Nº 360, febrero 1958, pág. 98.

den ser reelegidos. Si por cualquier motivo esta comisión no entrega al Presidente de la República un acuerdo de mayoría dentro de los primeros quince días de cada semestre calendario sobre la necesidad de importación es resuelta por el Ministerio de Hacienda previo informe del Ministerio de Agricultura; sin embargo, si el Ministerio de Hacienda no dicta el decreto en cuestión y él no queda tramitado totalmente dentro de los meses de enero y julio de cada año, la importación de los productos afectos se realiza libremente conforme a las disposiciones y en los mismos términos de las mercaderías comprendidas en la letra a).

No obstante la liberación de derechos e impuestos de las importaciones de mercaderías comprendidas en la letra b), ella está gravada por una prestación que se fija semestralmente por decreto supremo, previo informe de la comisión referida, prestación que tiene por finalidad nivelar los precios de las mercaderías importadas con sus similares nacionales, en las zo-

nas a que se refiere esta ley. El monto de las prestaciones se establece por decreto supremo; si no se fija dentro de los primeros treinta días de cada semestre, rigen las prestaciones del semestre anterior.

Conforme a las normas generales, las importaciones amparadas por la ley Nº 12.858, se cubren con divisas del mercado libre bancario.

Es interesante destacar que las mercaderías cuya importación se autoriza por expreso mandato de la ley, no pueden ser introducidas al resto del país ni reexportadas fuera del territorio nacional.

Los infractores a esta prohibición incurren en la pena de presidio menor en su grado medio y la mercadería cae en comiso. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de estas normas acarrea al infractor una multa equivalente a tres veces el valor de la mercadería, de la que percibe el 50% el que ejerciendo el derecho de acción pública, efectúa la denuncia correspondiente.

OCUPACION Y DESOCUPACION

DICIEMBRE DE 1963

GRAN SANTIAGO Y CONCEPCION - TALCAHUANO

PREFACIO

En el mes de diciembre el Instituto de Economía realizó la cuarta y última encuesta de ocupación y desocupación de 1963 que incluyó los centros urbanos de Gran Santiago y Concepción-Talcahuano.

Los grupos familiares encuestados fueron alrededor de 4.500 con cerca de 22 mil personas. Además se encuestaron en el Gran Santiago algo más de 3 mil grupos familiares de la "muestra" que fue reemplazada en esta oportunidad.

En el presente año el Instituto de Economía sólo realizará las encuestas trimestrales en el Gran Santiago para mantener la serie de antecedentes sobre ocupación y desocupación iniciados en 1956 en esta ciudad.

La encuesta a que se refiere el presente informe fue dirigida por el señor Carlos Clavel, Jefe del departamento de Encuestas, con la colaboración de los señores Luis Federici y Juan Braun.

ROBERTO MALDONADO
Director Subrogante

Santiago, Chile
enero de 1964.

ASPECTOS GENERALES

El número de habitantes de las localidades consideradas en esta oportunidad, Gran Santiago y Concepción-Talcahuano, es superior a los 2 millones y medio, de los cuales un 34,0% pertenece a la fuerza de trabajo. Esta proporción es menor que la encontrada en septiembre recién pasado. Por su parte, la localidad de Concepción-Talcahuano tiene una menor proporción de su población, 30,1% perteneciente a la fuerza de trabajo que el Gran Santiago, que tiene un 34,5%, proporción menor a la registrada tanto en septiembre de 1963 como en diciembre de 1962.

El porcentaje de ocupados en la fuerza de trabajo del Gran Santiago y Concepción-Talcahuano en conjunto, es de 95,7%, cifra mayor que la observada en septiembre pasado.

La proporción de ocupados en la producción de bienes (agricultura, minería, industria, manu-

factura y construcción) es de un 36,6%; la mayor parte de ellos tanto en el Gran Santiago como en Concepción-Talcahuano se encuentra en la industria manufacturera, que da trabajo a 28,3% y 25,4% del total de ocupados, respectivamente, en estas localidades.

En el Gran Santiago no hubo cambios significativos en la distribución de los ocupados entre las distintas actividades económicas. Otro tanto ocurrió en Concepción-Talcahuano, con excepción de la proporción de ocupados en la industria, que sufrió una disminución desde septiembre pasado, la que se reflejó en una reducción de los ocupados en la producción de bienes a 37,2%.

Del total de ocupados en los centros urbanos, motivo de este estudio, un 56,6% se dedica a la prestación de servicios, que incluye al comercio y todos los servicios. Esta cifra no experimentó cambios significativos pero en Concepción-Talcahuano hubo un aumento a 54,8% de sus ocupados en la prestación de servicios.

1.—RESUMEN DE LA COMPOSICION DE LA POBLACION DE GRAN SANTIAGO Y CONCEPCION-TALCAHUANO

DETALLE	Miles de personas	Composición porcentual
POBLACION TOTAL	2.548,3	100,0
Hombres	1.177,1	46,2
Mujeres	1.371,2	53,8
Menores de 14 años	872,6	34,2
Población de 14 años y más	1.675,7	65,8
Fuerza de trabajo	865,7	34,0
Inactivos	809,9	31,8
FUERZA DE TRABAJO	865,7	100,0
Ocupados	828,1	95,7
En trabajo	788,9	91,1
Ausentes temporales	39,3	4,5
Desocupados	37,5	4,3
Cesantes	31,7	3,7
Buscan trabajo por primera vez	5,8	0,7



BANCO CENTRAL DE CHILE